



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 06 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	MUNICIPIO	DECRETO	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00796	INMEDIATO DE LEGALIDAD	MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOS AMA	DECRETO: nº. 0048 del 01 de julio de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	06 DE JULIO DE 2020
2020-00778	INMEDIATO DE LEGALIDAD	GOBERNACIÓN DE NARIÑO	DECRETO: nº. 0227 del 30 de junio de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	02 DE JULIO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE JULIO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-33 33 001-2020- 796
DECRETO: n°. 0048 del 01 de julio de 2020 expedido por el
Alcalde Municipal de Cuaspud- Carlosama (Nariño)

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto n°. 0048 de 01 de julio de 2020 *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 878 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS- COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el señor Alcalde Municipal de dicha localidad.

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, sino proferido por el Alcalde de dicha localidad en el ejercicio de competencias ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional, que establece entre otras funciones del Alcalde municipal, las siguientes:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.*

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Negrita fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como funciones de los Alcaldes municipales, en relación con el orden público, las siguientes:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

4. *Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. Así mismo la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.*

De esta manera, como ya se mencionó en precedencia el Decreto 0048 del 01 de julio de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Cuaspud- Carlosama (Nariño), no resulta ser el desarrollo de ninguno de los Decretos legislativos expedidos hasta el momento por el Presidente de la República, por el contrario, tiene como fundamento las facultades ordinarias otorgadas legalmente a los Alcaldes municipales, como lo es en el presente asunto referente a imponer el aislamiento obligatorio y sus excepciones, el toque de queda, señalamiento de pico y cédula, prohibir la circulación de motos con parrilleros y sanciones por el incumplimiento de las medidas adoptadas.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C..A, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0048 de 01 de julio de 2020 *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 878 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS- COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el señor Alcalde Municipal de dicha localidad, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2020 – 0778 00
DECRETO: n°. 0227 del 30 de junio de 2020 expedido por el
Gobernador del Departamento de Nariño

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante boleta de reparto, se asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto n°. 0227 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.

Clarificado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un*

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0227 del 30 de junio de 2020
Radicación n°. 2020 – 0778

control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 Ibídem, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Referenciados estos aspectos, se tiene que el acto administrativo sometido a control, se fundamenta principalmente en algunos artículos de la Constitución Política, como en las Leyes 1523¹ de 2012, 1801 de 2016², la Resolución n°. 00380 del 10 de marzo 2020 del Ministerio de Salud, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social y el Decreto n°. 878³ de 25 de junio de 2020 expedido por el Ministerio del Interior; aun cuando en la parte motiva se invocan otras disposiciones relacionadas con la prevención de riesgo y contagio del Coronavirus – COVID19.

En este orden de ideas, en el Decreto en cita se resuelve entre otros aspectos, ordenar a todas las personas residentes del Departamento de Nariño, el Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020., en cumplimiento del Decreto Nacional 878 de 2020, y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; decretar el toque de queda como acción transitoria de Policía, con sus respectivas excepciones; prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, e instar a las alcaldías municipales y entidades públicas y privadas, para adoptar la modalidad del teletrabajo y trabajo en casa; ordenes que sin lugar a dudas la materialización de las facultades que las administraciones departamentales o locales ya tenían en virtud de las normas mencionadas, incluso antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica,

¹ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

³ Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0227 del 30 de junio de 2020
Radicación n°. 2020 – 0778

Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; es decir se da continuidad a algunas medidas preventivas que no se constituyen como facultades extraordinarias, sino más bien la ejecución de poderes que ya existían para el manejo del ente territorial en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Corolario de todo lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0227 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el señor Gobernador del Departamento de Nariño.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0227 del 30 de junio de 2020
Radicación n°. 2020 – 0778

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado